

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1825/2023

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



El contrato que tiene esa Alcaldía con la  
empresa JR INTERCONTROL S.A DE C.V en el  
periodo de enero a diciembre de 2022.

Por la incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Contrato, Orientó, Manual, Funciones.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	8
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	14
<b>IV. RESUELVE</b>	15

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1825/2023**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1825/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El ocho de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074223000591, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito el contrato que tiene esa Alcaldía con la empresa JR INTERCONTROL S.A DE C.V en el periodo de enero a diciembre de 2022.” (Sic)*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Subdirección de Recursos Materiales:

“ ...

*En virtud y de conformidad con las atribuciones señaladas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía, por lo que hace a esta Subdirección de Recursos Materiales me permito informarle que, después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos que obran en esta Subdirección, le informo que se trata de un Contrato Consolidado, el cual esta Alcaldía se encuentra adherido a dicho instrumento.*

*No obstante, se indica el ente al cual se debe dirigir para solicitar la información antes descrita, ya que esta es la poseedora de dicha información.*

• UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Dirección: Plaza de la Constitución No. 1, planta baja, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080.  
Responsable: Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid  
Teléfono: 5345-8000 exts. 1384, 1599  
Correo electrónico: ut@finanzas.cdmx.gob.mx

...” (Sic)

3. El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

*“Debieran de contar con el contrato que se solicita, ya que como menciona la Alcaldía se encuentra adherida a dicho instrumento, por lo que entonces no sería posible que formen parte de algo que desconocen, así como no acreditan como realizaron su búsqueda "minuciosa" y "exhaustiva", no remiten las constancias de dichas diligencias de búsqueda.” (Sic)*

4. El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, ni manifestaron lo que a su derecho convenía, por lo que, declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintitrés de marzo al diecinueve de abril, descontándose los sábados y domingos al ser considerados de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los días tres, cuatro, cinco, seis y siete de abril, al ser declarados inhábiles de conformidad con el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022 emitido por este Instituto.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintitrés de marzo, esto es, al primer día hábil del plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente requirió el contrato que tiene la Alcaldía con la empresa “JR INTERCONTROL S.A DE C.V.” en el periodo de enero a diciembre de 2022.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado por conducto de la Subdirección de Recursos Materiales, hizo del conocimiento que lo solicitado se trata de un Contrato Consolidado, al cual la Alcaldía se encuentra adherida, no obstante, indicó que

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

el sujeto que posee la información es la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que, orientó a la parte recurrente para dirigir su solicitud ante dicha autoridad, proporcionando para tal efecto los datos de contacto de la Unidad de Transparencia.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Al conocer la respuesta, la parte recurrente externó como inconformidad que, pese a la búsqueda exhaustiva, el Sujeto Obligado debe contar con el contrato, ya que, menciona su adhesión al mismo.

**SEXTO. Estudio del agravio.** En función del agravio hecho valer, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,



circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Ahora bien, con el objeto de dotar de certeza jurídica a la parte recurrente respecto de la información solicitada, se trae a la vista lo previsto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

### **Manual Administrativo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**

“  
...  
**PUESTO: Dirección Jurídica**  
...”

- *Instruir el análisis de los contratos, convenios, para que el titular de la demarcación territorial o las distintas Unidades Administrativas de la misma para que se den las condiciones y se formalicen dichos actos jurídicos.*

...

**PUESTO: Subdirección de Recursos Materiales**

- *Supervisar a los prestadores de servicios externos, para que cumplan con las obligaciones contraídas en los convenios y contratos pactados a través de las áreas solicitantes de los servicios, para que en caso contrario se apliquen sanciones en caso de incumplimiento.*
- *Verificar los montos de las garantías que deben otorgar los proveedores prestadores de servicios que resulten adjudicados, para que puedan responder por daños y perjuicios que pudieran causar a terceros.*
- *Cotejar las cotizaciones derivadas de las requisiciones de compra y/o solicitudes de servicio, para revisar y en su caso aceptarlas o rechazarlas.*

...”

De conformidad con las funciones contenidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía, se puede afirmar que las áreas que pueden conocer de lo solicitado son la Dirección Jurídica y la Subdirección de Recursos Materiales, sin embargo, **la solicitud solo se turnó ante la Subdirección de Recursos Materiales, resultando carente de exhaustividad el acto emitido por el Sujeto Obligado.**

En ese sentido, en relación con la respuesta emitida por la Subdirección de Recursos Materiales tenemos que reconoce la existencia del documento solicitado, sin embargo, refirió que la autoridad que lo detenta es la Secretaría de Administración y Finanzas.

Con dicha manifestación este Instituto, derivado de una búsqueda, localizó el Contrato Administrativo Consolidado Multianual número DEAS-15-2022, celebrado entre la Secretaría de Administración y Finanzas y la empresa “J.R.

INTERCONTROL, S.A. DE C.V.” en proposición conjunta con la empresa “TEC PLUS, S.A. DE C.V.”, cuyo objeto es la contratación multianual de los servicios de foto copiado blanco-negro y color para las Dependencias, Entidades, Alcaldías y demás organismos de la Administración Pública de la Ciudad de México, para el periodo noviembre de dos mil veintidós a diciembre de dos mil veinticuatro.

Asimismo, del contrato se desprende que **el pago de los servicios lo realizará directamente cada entidad** y órgano autónomo, por lo que, el proveedor debe contactarse y conciliar con cada uno de ellos para que la facturación y los pagos se realicen en tiempo y forma. Lo anterior de conformidad con las unidades responsables del gasto siguiente (se muestra a continuación un extracto):

CENTRALIZADO		
Nº	CENTRO GESTOR	UNIDAD ADMINISTRATIVA
1	06CD05	AGENCIA DE ATENCIÓN ANIMAL
2	26CD01	AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA
3	01CD06	AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
4	02CD01	ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN
5	02CD02	ALCALDÍA AZCAPOTZALCO
6	02CD03	ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
7	02CD04	ALCALDÍA COYOACÁN
8	02CD05	ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS
9	02CD06	ALCALDÍA CUAUHTEMOC
10	02CD07	ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO
11	02CD09	ALCALDÍA IZTAPALAPA
12	02CD10	ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS
13	02CD11	ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO
14	02CD12	ALCALDÍA MILPA ALTA
15	02CD13	ALCALDÍA TLÁHUAC
16	02CD14	ALCALDÍA TLALPAN
17	02CD15	ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA
18	02CD16	ALCALDÍA XOCHIMILCO
19	02OD04	AUTORIDAD DEL CENTRO HISTÓRICO
20	01CD03	CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO
21	25C001	CONSEJERÍA JURÍDICA DE SERVICIOS LEGALES
22	36CDES	INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE LA CIUDAD DE MÉXICO "ROSARIO CASTELLANOS"
23	01C001	JEFATURA DE GOBIERNO
24	07CD01	PLANTA PRODUCTORA DE MEZCLAS ASFÁLTICAS
25	11CD02	POLICÍA AUXILIAR
26	11CD03	POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL
27	09C001	SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
28	31C000	SECRETARÍA DE CULTURA
29	04C001	SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
30	03C001	SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
31	36C001	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

En vista de lo anterior, se arriba a las siguientes determinaciones:

- Si bien, la Alcaldía no participó directamente en la contratación con la empresa de interés de la parte recurrente y por ende orientó a la Secretaría de Administración y Finanzas, lo cierto es que, debe conocer dicho instrumento jurídico con el objeto de cumplir con las cláusulas que en el se contienen y que se relacionan con el desarrollo de sus funciones.
- El contrato descrito ya se encuentra disponible en medio electrónico, por lo que, el Sujeto Obligado podría proceder al tenor de lo dispuesto en el artículo 209, de la Ley de Transparencia, sin embargo, ello en la especie no aconteció. Para mayor referencia se cita el contenido del precepto normativo:

*“Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”*

En función de lo analizado, se concluye que el agravio hecho valer es fundado, toda vez que, la respuesta del Sujeto Obligado no garantizó el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente, **por lo que fue violatoria de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*  
..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>3</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

categoría cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>4</sup>

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante la Dirección Jurídica y la Subdirección de Recursos Materiales, con el objeto de que, entreguen el contrato solicitado, realizando las aclaraciones a que haya lugar respecto al periodo referido. En caso de que, el documento contenga información de acceso restringido deberá conceder el acceso a una versión pública gratuita, entregando a la vez el Acta del Comité de Transparencia con la determinación tomada.

---

<sup>4</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.





**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1825/2023**

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1825/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**